Jv-
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL**
DEMANDANTE: **JONATHAN ALEXIS COLMENARES URIBE C.C 1.102.355.211**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS SA Nit. 890.903.407-9**
RADICADO: **2021-00518-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda **DECLARATIVA** promovida por **JONATHAN ALEXIS COLMENARES URIBE**, contra **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS SA,** y una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que la misma ha de rechazar de plano su conocimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 36 de la ley 640 de 2001, dispone:

«***Requisito de procedibilidad en asuntos civiles***. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación* ***extrajudicial en derecho*** *como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso». Negrilla fuera de texto.

A su turno el artículo 590 de la ley 1564 de 2012, establece en su parágrafo primero, que:

"*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)».*

De la revisión del documento aportado (conciliación en equidad) celebrado ante un juez de paz, no es de recibo como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, en razón a que los jueces de paz están habilitados únicamente para pronunciarse en equidad conforme al artículo 2º de la ley 497 de 1999, y no en derecho, como establece el artículo 36 de la ley 640 de 2001, además que a la demanda no fue solicitada medidas cautelares para suplir dicho requisito.

Por lo anterior, se ordenará su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda, conforme al art. 36 de la ley 640 de 2001 y ordenar devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el libro radicador. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO